



RESOLUCION N. 00828

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de su labor de control y seguimiento a la Publicidad Exterior Visual instalada en el Distrito capital, llevó a cabo operativo el 12 de mayo de 2009, y en consecuencia emitió Requerimiento Técnico mediante radicado 2009EE29069 del 07 de julio de 2009 al propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso instalado en la carrera 27 No. 9- 43 local 3 y 4 en la Localidad de Mártires de esta ciudad.

Que mediante radicado 2009ER33343 del 15 de julio de 2009, la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL ZINGAL LTDA.** Hoy **FACTORÍAS ANDINAS S.A.S**, identificada con NIT 830.513.276-9, allega a esta Secretaría memorial en el que informa el estado del elemento publicitario tipo aviso y que desconocía que se debía registrar el mismo.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 08094 del 11 de mayo de 2010, en el que acogió lo evaluado en la visita realizada según radicado 2009EE29069 el día 12 de mayo del 2009, en el que se evidencia un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la fachada de la carrera 27 No. 9- 43 local 3 y 4 en la Localidad de Mártires de esta ciudad.



Que mediante Auto No. 6416 del 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL ZINGAL LTDA.**, hoy **FACTORÍAS ANDINAS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 830.513.276-9, por presuntamente infringir la normatividad ambiental y genera una afectación al paisaje urbano local, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL ZINGAL LTDA., identificado con NIT. No. 830513276-9, en calidad de Propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado ZINGAL, ubicada en la Carrera 27 No. 9-43 Local 3 y 4 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, en aras de notificar el precitado Auto, esta Secretaría remitió mediante radicado No.2011EE166541, citación de notificación y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal procedió a notificar mediante edicto fijado el 24 de febrero del 2012 y desfijado el 08 de marzo del 2012. El referido Acto Administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2012EE038452 del 23 de marzo del 2012 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 08 de abril del 2015.

Que, Teniendo en cuenta lo descrito, las presentes diligencias vienen siendo tramitadas por la Secretaria Distrital de Ambiente Delegada en la Dirección de Control Ambiental y que fueron conocidas por funcionarios del área técnica correspondiente, se advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“(…) TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 198(…).”*

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de esta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:



“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: *“(…) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (…) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(…)”* (Subrayado fuera del texto original).

Del caso en concreto

Que, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias, según el Requerimiento Técnico No. 2009EE29069 del 07 de julio del 2009, fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- en virtud de visita realizada el día 12 de mayo del 2009 y que en consecuencia se inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 6416 del 14 de diciembre del 2011.

Que, en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso.

Que, así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la Secretaría conoció del hecho irregular el 12 de mayo del 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.



Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 12 de mayo del 2009, fecha en la cual se efectuó la visita y hasta el 12 de mayo del 2012, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la Publicidad Exterior Visual encontrada en la Carrera 27 No. 9-43 Local 3 y 4 de Ciudad e Bogotá, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-2693.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenido en el expediente SDA-08-2010-2693, contra de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL ZINGAL LTDA.,** hoy **FACTORÍAS ANDINAS S.A.S,** identificada con NIT. No. 830.513.276-9, en calidad de propietaria del elemento de publicidad instalado en la Carrera 27 No. 9-43 Local 3 y 4 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL ZINGAL LTDA.,** hoy **FACTORÍAS ANDINAS S.A.S,** identificada con NIT. No. 830.513.276-9, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera



68 G No. 73-57 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia, copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa contenida en el expediente **SDA-08-2010-2693**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180523 DE 2018 FECHA
EJECUCION:

20/03/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: 20180523 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/03/2018
Revisó:					
YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: 20180379 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/03/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/03/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/03/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2018

Expediente: SDA-08-2010-2693